



República Oriental del Uruguay

---

# *Convenios* COLECTIVOS

## ***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

*Subgrupo 12 - Fabricación de helados, panaderías y  
confiterías con planta de elaboración, bomboneras,  
fabricación de pastas frescas y catering*

### ***Capítulo - Fábricas de pastas frescas***

Decreto N° 368/005 de fecha 3/10/2005



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 368/005**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Octubre de 2005

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Fábricas de Pastas Frescas, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 10 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscrito el 10 de agosto de 2005, en el Grupo Núm 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 12 (Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering), Capítulo Fábricas de Pastas Frescas, que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 10 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco Sub Grupo No. 12 "Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración, bombonerías, fabricación de pastas frescas y catering", Capítulo "Fábricas de pastas", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: la Dra. María del Luján Pozzolo, la Soc. Maite Ciarniello y el Cdor Jorge Lenoble, los delegados del sector trabajador: Sr. Rodolfo Ferreira, Alberto Canales y Luis Goichea y los delegados del sector empresarial: Sres. Carlos Pérez Sena, Julio Carbajales, Gustavo Capalvo y Cons. Ruben Casavalle, se deja constancia de lo siguiente:

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio, y negociado en el ámbito del mencionado Capítulo del Subgrupo de Consejo de Salarios, suscrito en el día de hoy, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**CONVENIO COLECTIVO:** En la ciudad de Montevideo, el día 10 de agosto de 2005, entre por una parte: la Confederación de Federaciones y Sindicatos de la Alimentación (CO.FE.SA.) representada por los Sres. Rodolfo Ferreira y Alberto Canales, y por otra parte: por la Cámara Uruguaya de Fabricantes de Pastas: Sres. Carlos Pérez Sena, Julio Carbajales y Gustavo Capalvo, **ACUERDAN:**

**PRIMERA: Vigencia y oportunidad de verificación de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio del año 2006 -un año-, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1 de julio de 2005 y el 1 de enero de 2006.

**SEGUNDA: Ambito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector indicado comprendido en el presente.

**TERCERA: Ajuste salarial del 1 de julio de 2005:** Se establece que todo trabajador percibirá sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2005 un aumento salarial del **8.06%** resultante de la acumulación de los siguientes conceptos:

**A)** un porcentaje por concepto de inflación pasada equivalente al 100%

de la variación del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del período 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 del **4,14%**.

**B)** un porcentaje por concepto de inflación proyectada o esperada para el semestre comprendido entre el 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005 del 2.74%. Dicho porcentual surge de promediar los indicadores establecidos en las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo.

**C)** un porcentaje por concepto de recuperación del 1%.

Aquellos trabajadores que en el período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 hubieran percibido aumentos salariales iguales o superiores al 4.14%, recibirán un incremento salarial del 3.92%.

Aquellos trabajadores que en el período 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005 hubieran percibido aumentos salariales inferiores al 4.14%, recibirán sobre sus retribuciones vigentes al 30 de junio de 2005 un incremento salarial equivalente 3.92% más la diferencia entre el 4.14% y el porcentual de aumento recibido.

Aquellos trabajadores que hayan ingresado a prestar servicios subordinados en relaciones laborales a partir del 1 de julio de 2004 y hasta el 30 de junio de 2005 y en lo que hace al ítem A) de la presente cláusula, recibirán proporcionalmente la variación en los Índices de Precios del Consumo verificada entre el primer día del mes de ingreso y el 30 de Junio de 2005.

**CUARTA: Salarios mínimos nominales por categoría vigentes a partir del 1 de julio de 2005:** Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos nominales por categoría a regir desde el 1 de julio de 2005:

<b><u>CATEGORIA</u></b>	<b><u>JORNAL 8 HORAS</u></b>
<b>ENCARGADO</b>	\$ 232.00=
<b>CHOFER</b>	\$ 180.60=
<b>OFICIAL</b>	\$ 186.00=
<b>COCINERO A</b>	\$ 174.00=
<b>½ OFICIAL</b>	\$ 165.00=
<b>COCINERO B</b>	\$ 165.00=
<b>CAJERO</b>	\$ 140.00=
<b>EMP. MOSTRADOR</b>	\$ 132.40=
<b>OBRERO GRAL.</b>	\$ 132.40=
<b>APRENDIZ</b>	\$ 120.00=

**DESCRIPCION DE CATEGORIAS:**

A tales efectos las partes ratifican la descripción de categorías incluida en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 272/985 de fecha 3 de julio de

1985, publicado en el Diario Oficial el 15 de julio de 1985, agregándose las siguientes categorías con su correspondiente descripción no previstas en el mismo:

**COCINERO A:** Es el operario que tendrá la responsabilidad de la preparación de las materias primas (limpieza, cocción, etc.) para la elaboración de los rellenos para las pastas y también para todo lo que se refiere al sector de rotisería, hasta la terminación del producto. Deberá recibir las mercaderías a ser utilizadas y controlar que se encuentren en las condiciones exigidas por la empresa. Deberá asimismo mantener su lugar de trabajo en condiciones de higiene satisfactorias.

**COCINERO B:** Es el operario que deberá desarrollar las mismas tareas que el cocinero, bajo la supervisión del oficial o del encargado.

**QUINTA:** Queda especialmente establecido que los salarios mínimos a que refiere la cláusula cuarta no podrá integrarse con retribuciones que tengan el carácter de variables. Por el contrario, podrán computarse partidas no gravadas (art. 167 de la ley No. 16.713).

**SEXTA: Quebranto de caja:** La categoría laboral de CAJERO, percibirá además por concepto de Quebranto de Caja una partida dineraria equivalente al 10% del salario mensual mínimo de la categoría.

**SEPTIMA:** Las partes establecen que para todos los trabajadores del sector que ingresen a prestar funciones en relaciones laborales subordinadas a partir del 1º de Julio de 2005, queda sin efecto el beneficio Prima por Presencia establecido en Convenios Colectivos o laudos de Consejos de Salarios del sector Fábricas de Pastas.

**OCTAVA:** Aquellas empresas que al 30 de junio de 2005 estuvieran abonando salarios sumamente inferiores a los establecidos en el presente y que igualar el mínimo de cada categoría al 1º de Julio de 2005 les signifique un aumento salarial del 40% o más con respecto a las retribuciones que están abonando, podrán equiparar el mínimo salarial determinado y sus ajustes, progresivamente, dentro del plazo de 12 meses y de acuerdo al siguiente detalle: A partir del 1º de Julio de 2005 no podrán abonar un salario nominal mensual inferior a \$ 2.600 para la categoría Aprendiz, debiéndose aplicar para el resto de las categorías la interrelación salarial que surge de la tabla consignada en la cláusula cuarta del presente. Asimismo, deberán proporcionalmente, aumentar los salarios con vigencia desde 1º de Enero de 2006 y desde el 1º de Junio de 2006 en forma tal, que al 30 de junio del 2006 estén abonando el salario mínimo de cada categoría y los ajustes emergentes del presente. Sin perjuicio de lo indicado, queda establecido, que el Consejo de Salarios, analizará aquellas situaciones especiales concretas que ameriten una consideración especial a los efectos de los salarios mínimos determinados.

**NOVENA: Ajuste a regir a partir del 1 de enero de 2006:** El ajuste a regir a partir del 1 de enero de 2006 sobre el salario nominal de los trabajadores conforme al criterio esgrimido, surgirá de la acumulación de los siguientes ítems:

**A)** un porcentaje equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo estimada o esperada para el semestre 1 de enero de 2006 y el 30 de junio de 2006. Dicho porcentual surgirá de promediar los criterios establecidos a tales efectos en las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser convocado, de entenderse pertinente el Consejo de Salarios, a los efectos de su cuantificación.

**B)** un porcentaje por concepto de recuperación del 2%.

**DECIMA: Correctivo:** Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período julio de 2005 a junio de 2006 en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados para igual período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

**1)** En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1 de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

**2)** En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se descontará en oportunidad del acuerdo a regir al 1 de julio de 2006.

**DECIMOPRIMERA:** No está comprendido en el presente el personal de Dirección conforme a la legislación vigente.

**DECIMOSEGUNDA:** Las partes acuerdan que apuestan al diálogo para la autocomposición de cualquier situación de cualquier naturaleza que pudiera dar lugar a un caso de diferendo o conflicto, y a tales efectos, se comprometen a formar una Comisión Bipartita que tendrá como cometido analizar y prevenir situaciones de conflicto del sector. Si dicho ámbito no pudiere solucionar las situaciones planteadas, las partes convienen, que antes de adoptar medidas de acción gremial de cualquier tipo, se convocará al Consejo de Salarios del Grupo correspondiente a los efectos de que asuma su competencia como conciliador y componedor de tales circunstancias.

**DECIMOTERCERA:** Las partes acuerdan que cualquier caso de duda, dificultad interpretativa que pudiera dar lugar cualesquiera de las cláusulas del presente convenio, se resolverá en el seno del Consejo de Salarios del grupo o subgrupo correspondiente.

Leída que fue se ratifican y firma en tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.

